

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 03
(De 29 de enero de 2014)

"Por el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general para la valuación y constitución de las Reservas Matemáticas de las operaciones de seguros."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable y eficiente, con el fin de dar protección al patrimonio de los asegurados.

Que bajo esta premisa, la Superintendencia está facultada para establecer mecanismos adecuados para velar que las compañías aseguradoras no experimenten futuros problemas financieros y puedan cumplir en debida forma con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros que celebren.

Que dentro de estos mecanismos financieros, se encuentra el de fijar las disposiciones de carácter general para la valuación y constitución de las reservas matemáticas de las operaciones de seguros, que deberán constituir las compañías que realicen operaciones de seguros en la República de Panamá, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 1 del artículo 207 y 209 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No. 12 de 2012, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia *"reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."*

Que en virtud de lo anterior, esta Junta Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables a la valuación y constitución de las reservas matemáticas, por lo que

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Tratándose de seguros de vida que cubran el riesgo de muerte o el pago de rentas por supervivencia, con vigencia superior a un año, que en ningún momento podrá ser negativa, se deberá realizar lo siguiente:

1. La reserva matemática es la interpolación a la fecha de valuación de las reservas terminales con base a la metodología actuariales normalmente aceptada. Siendo la reserva terminal, calculada póliza por póliza, como la diferencia entre el valor presente actuarial de obligaciones futuras por concepto de pago de beneficios y el valor presente actuarial de obligaciones futuras del asegurado por concepto de pago de primas netas, utilizando para tales efectos las fórmulas que correspondan conforme a lo que establezca para estos efectos la literatura actuarial, de acuerdo al tipo de plan de seguro de vida de que se trate y de acuerdo a la forma de pago de la prima.



2. En el caso de pólizas que establezcan esquemas de comisiones o bonos anuales decrecientes, las compañías de seguros, que así lo determinen, podrán, con objeto de amortizar las pérdidas de los primeros años originadas por los mencionados costos de adquisición, calcular una reserva matemática modificada, mediante el método denominado sistema modificado de reserva matemática, que se indica a continuación:

a. Las compañías podrán efectuar el cálculo póliza por póliza mediante el método actuarial siguiente:

a.1. Se calculará la reserva matemática de cada una de las pólizas en vigor al momento de la valuación (${}_tV_x$), como el monto que corresponda a la diferencia entre el valor presente actuarial de obligaciones futuras por concepto de pago de beneficios y el valor presente actuarial de obligaciones futuras del asegurado por concepto de pago de primas netas, utilizando para tales efectos las fórmulas que correspondan conforme a lo que establezca para estos efectos la literatura actuarial, de acuerdo al tipo de plan de seguro de vida de que se trate y de acuerdo a la forma de pago de prima.

a.2. A la reserva matemática calculada conforme al numeral a.1. de la presente disposición, se le restarán las pérdidas por los costos de adquisición del plan, siempre y cuando dichas pérdidas se deriven de la aplicación de sistemas de pago de comisiones y costos de adquisición que en los primeros años sean superiores a las comisiones niveladas y demás costos de adquisición nivelados incluidos en la prima de tarifa.

Para estos efectos, las pérdidas por costos de adquisición para una póliza que al momento de la valuación está en su año de vigencia $t(P_t)$, será el monto equivalente a la diferencia entre los costos de adquisición nivelados futuros y los costos de adquisición no nivelados futuros, entendiendo como costos no nivelados futuros aquellos que están previstos que se pagarán a agentes y promotores conforme al esquema de comisiones, así como los otros costos de adquisición relativos a los gastos en que incurrirá la compañía en el producto de seguro de que se trate y se deberán calcular únicamente durante el periodo de pago de primas m , es decir:

$$P_t = \sum_{k=1}^{m-t-1} (CAN_{t+k} - CAV_{t+k}) * v^k * p_{x+t}$$

$$v^k = \frac{1}{(1+i)^k}$$

Dónde:

P_t : Representa la pérdida al año t .

CAN_{t+k} : Costo de adquisición nivelado del año $t+k$.

CAV_{t+k} : Costo de adquisición no nivelado del año $t+k$.

${}_kP_{x+t}$: Probabilidad de supervivencia del asegurado al año $t+k$.

t : año de valuación

m : plazo de pago de primas

i : tasa de interés técnico



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

x: Edad del asegurado al momento de contratación de la póliza.

- a.3. La reserva matemática modificada (${}_tV_x^{\text{mod}}$) se calculará como la diferencia entre la reserva matemática de prima nivelada a que se refiere el numeral a.1. y la pérdida amortizable a que se refiere el numeral a.2 de la presente disposición, en el entendido que cuando el monto resulte negativo, la reserva deberá ser igual a cero:

$${}_tV_x^{\text{mod}} = {}_tV_x - P_t$$

3. Los cálculos indicados en los numerales 1 y 2 de la presente disposición, se deberán efectuar utilizando las siguientes hipótesis demográficas y financieras:
- En tanto no se disponga de tablas de experiencia de población panameña asegurada, se podrán utilizar tablas de mortalidad de experiencia contrastada en otros países y de aceptación general por la comunidad actuarial que hayan sido aprobadas por la Superintendencia.
 - Para todos los seguros de vida de largo plazo, la tasa de interés técnico será establecida para los productos nuevos periódicamente por la Superintendencia, en función de la situación de los mercados financieros, donde el tipo máximo general dependerá de la rentabilidad media garantizada por la deuda pública del Estado en el último trimestre del ejercicio anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de seguros flexibles (Planes con Fondos de Ahorro), la reserva matemática por cada póliza corresponderá a la reserva de la póliza, con mínimo del fondo de ahorro acumulado, disponible para retiro del cliente a la fecha de valuación.

ARTÍCULO TERCERO. La reserva matemática de los beneficios adicionales de seguros de largo plazo deberá calcularse conforme a las disposiciones indicadas en el presente acuerdo, atendiendo al plazo y tipo de cobertura de dichos beneficios adicionales, con independencia del cálculo de la reserva del beneficio básico.

ARTÍCULO CUARTO. La reserva matemática deberá calcularse en términos brutos, sin efectuar deducción alguna por reaseguro.

ARTÍCULO QUINTO. La reserva matemática de operaciones de seguros deberá ser valuada por lo menos una vez al 31 de diciembre de cada año o al cierre fiscal aprobado para aquellas aseguradoras con período fiscal especial, y los resultados deberán ser presentados a la Superintendencia, en la forma y términos que ésta indique.

La Superintendencia podrá ordenar en cualquier momento, que una compañía realice valuaciones trimestrales o semestrales, cuando lo considere conveniente de acuerdo a circunstancias particulares o de mercado.

ARTÍCULO SEXTO. La reserva matemática para el pago de dividendos de pólizas que se encuentren en vigor y sobre las cuales exista el beneficio de dividendos a que se refiere el numeral 1 del artículo 207 de la Ley No. 12 de 2012, deberá calcularse con la fórmula de dividendos que haya establecido la compañía en sus condiciones contractuales, aplicada dicha fórmula al valor alcanzado de primas, rendimientos financieros, siniestros u otros valores, hasta el momento de la valuación, entendiendo que los dividendos están definidos en términos de las utilidades generadas, hasta el momento de la valuación, por experiencia favorable en siniestralidad o rendimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Con independencia de lo establecido en las presentes disposiciones, las compañías de seguros podrán adoptar métodos de valuación de reservas basados en criterios de estimación de obligaciones que consistan en simulaciones y proyección de obligaciones futuras mediante escenarios estocásticos de



[Handwritten signatures and initials]

comportamiento de los diversos factores de riesgos que determinan sus obligaciones, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1. Deberán presentar su metodología para efectos de contar con la aceptación de la Superintendencia, con al menos seis (6) meses de anticipación a su aplicación. Dicha metodología deberá ser refrendada y/o certificada por actuarios externos, independientes e idóneos, que no mantengan interés directo ni indirecto en la Superintendencia ni en la aseguradora para la cual prestan sus servicios profesionales.

En caso que la Superintendencia no acepte el método presentado, ésta comunicará tal circunstancia al solicitante para que realice las correcciones indicadas. Una vez corregida la metodología y de persistir aún la inconformidad por parte de la Superintendencia, ésta designará un actuario externo, independiente e idóneo, quien elaborará un dictamen final. Los honorarios deberán ser cubiertos por la compañía interesada.

2. La compañía deberá contar con la información local suficiente para la aplicación de tales tipos de metodologías.
3. Anualmente un actuario externo, independiente e idóneo deberá analizar los resultados del método y deberá pronunciarse sobre los resultados obtenidos.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso que el actuario externo, independiente e idóneo no se encuentre conforme con los resultados de la metodología aceptada por la Superintendencia, la compañía deberá tomar medidas inmediatas para modificar dicho método. En caso que una compañía no modifique su metodología, deberá valuar conforme al procedimiento regulatorio establecido del artículo primero al cuarto del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO NOVENO. Las compañías que realicen operaciones de seguros, deberán valuar sus reservas matemáticas a partir de enero 2014, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, una vez entre en vigor el mismo.

La cartera de pólizas en vigor se continuará valuando conforme al procedimiento registrado ante la Superintendencia, empleado por su actuario externo responsable.

La cartera de nuevos productos que se deseen comercializar a partir de enero 2014, deberán acogerse a lo establecido en esta normativa.

Las aseguradoras cuya fecha de cierre contable sea distinta al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, continuarán cerrando en la fecha que lo tienen autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las compañías deberán enviar a la Superintendencia las metodologías adoptadas para efectos del cálculo de reservas matemáticas, inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las compañías contarán, por única vez, con sesenta (60) días calendario para someter a la Superintendencia un Plan de Reestructuración de Reservas a fin de poder realizar una redistribución, en los siguientes términos:

1. Si el monto de las reservas calculadas conforme el presente Acuerdo es inferior al calculado anteriormente, la diferencia resultante deberá aplicarse a cubrir cualquier faltante que se tenga en alguna de las reservas de obligaciones pendientes de cumplir, riesgos catastróficos, de previsión, complementaria o de calce.



[Handwritten signature]

4 *[Handwritten signature]*

2. Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo se determina que los recursos de la compañía no son suficientes para cubrir el monto de las reservas, en el valor que deben tener conforme a las valuaciones realizadas, las compañías deberán presentar, dentro del Plan de Reestructuración, la forma en que la compañía regularizará el déficit de recursos que presenta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Superintendencia dispondrá de noventa (90) días calendario para responder a las compañías sobre el Plan de Reestructuración de Reservas presentado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Antonio Pereira
EL PRESIDENTE



Nadjuska López de Abood
LA SECRETARIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 30 Enero de 2014

